# JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

#### DECISIÓN No.4/2020

Por la cual se resuelve la solicitud de INH-ARB-01/19 presentada en el proceso arbitral ARB-05/19 por la Autoridad del Canal de Panamá contra el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo

#### **ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de 2019, el licenciado Ramón Salazar, apoderado especial de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), presentó ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL), escrito de solicitud de inhabilitación contra el árbitro Javier Alexis Quiróz Murillo, dentro de proceso de arbitraje ARB-05/19 cuyas partes son la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la ACP (fs.1 a 13).

La Ley No.19 de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP) en su artículo 111, creó la JRL para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver los conflictos de su competencia dentro del régimen especial de la ACP y el artículo 21 del Acuerdo No.42 de 27 de marzo de 2001 de la ACP - Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros de la ACP (en adelante Acuerdo No.42/2001), la facultó para resolver, a solicitud de parte o de oficio, los procesos de inhabilitación de árbitros en dicho régimen, en relación a la violación de los Capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001. A estos procesos se aplican los procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la JRL - Acuerdo No.4 de 22 de marzo de 2000 modificado por el Acuerdo N°14 de 21 de diciembre de 2001.

El 12 de septiembre de 2019 y de acuerdo a las reglas de reparto por sorteo, fue asignada como ponente del INH-ARB-01/19, la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, según consta del informe secretarial de 16 de septiembre de 2019 (f.62).

El 18 de septiembre de 2019, la JRL remitió notas de traslado de la solicitud INH-ARB-01/19, poniendo en conocimiento de la asignación del ponente, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la JRL, a la Administración de la ACP, a los sindicatos reconocidos por la JRL y al árbitro, doctor Javier Alexis Quiroz Murillo, y de que contaban con plazo de cinco (5) días hábiles para que emitieran sus conceptos (fs. 63 a 74; 79 y 138).

Respondieron oportunamente el traslado, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), representado por el señor Ricardo Basile (fs.75 a 78); la UIM, representada por el señor Ariel Arnulfo Bárcenas Justiniani (fs.80 a 100), el árbitro, doctor Javier Alexis Quiroz Murillo (fs.101 a 121), el *International Association of Firefighters* Local 13 (en adelante IAFF Local 13), representado por el señor José Bunting (fs.122 a 124); la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (en adelante UPCP), representada por el señor Gabriel Alemán (fs. 125 y 126) y la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), representada por el señor Agustín Ureña (f.127 a 129).

Las organizaciones sindicales que contestaron el traslado coincidieron en oponerse a la solicitud de la ACP de inhabilitación del árbitro en el ARB-05/19 UIM vs ACP y en que este no incurrió en ninguna de las conductas susceptibles de provocar su inhabilitación. Consideraron la objeción presentada por la ACP contra la representación en el arbitraje de la UIM por poder a la licenciada Tiany López Armuelles, en relación a su presunta prohibición de fungir como tal en su calidad de exempleada de la ACP; que la cita del artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP en la solicitud de inhabilitación, deja por fuera lo que a continuación señala el artículo 33, sobre excepciones a las restricciones impuestas a los exempleados de la ACP y que, precisamente, incluyen sus comparecencias como testigos o para rendir declaraciones que se requieran para este propósito. Algunas de las oposiciones plantearon también que la licenciada López, en relación al caso sometido al arbitraje, nunca participó directamente y de manera personal y sustancial en el asunto, ni estuvo bajo su responsabilidad durante su labor y en su último año en la ACP. Otros de los principales argumentos de oposición que compartieron algunos de los opositores tiene que ver con que las actuaciones del árbitro guardan relación con la solución de objeciones presentadas por la ACP al reconocimiento del poder de la licenciada López de representar a UIM en el arbitraje, por restricciones a su ejercicio en calidad de exempleada de la ACP, y que esto

atañe a una etapa previa a la audiencia que, según lo convinieron las partes (ACP y UIM), en su contrato colectivo vigente, les reserva el derecho de plantear objeciones a aspectos, tanto de procedimientos de fondo, como de competencia, extemporaneidad y otros y que, a solicitud de una de las partes o del árbitro, permite que se requiera la presencia de testigos con la finalidad de ilustrarse o de recibir testimonio sobre la objeción, para la que el árbitro podrá hacer una reunión de pre audiencia en presencia de las partes, lo que demuestra que el árbitro Javier Alexis Quiroz Murillo, tenía la facultad para llamar a la licenciada López a testificar. En síntesis y de una forma u otra, las contestaciones le reconocen al árbitro una conducta acorde con la normativa aplicable y la ausencia de violación del Acuerdo N°42/2001 en su actuar. Y por ello, pidieron a la JRL que desestime por falta de mérito la solicitud de inhabilitación y que se declare que el árbitro no actuó contrario a la ética.

Específicamente en el caso de la UIM, organización sindical que es la contraparte de la ACP en el proceso arbitral ARB-05/19, quien apoderó a la licenciada Tiany López para representarla en dicho proceso, pidió en su escrito de oposición a la solicitud de inhabilitación de árbitro, lo siguiente:

"Solicitamos respetuosamente a la JUNTA DE RELACIONES LABORALES que:

- <u>DECLARE</u> que el Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo, no ha cometido falta alguna contra la Ética, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001, 'Por el cual se aprueba el Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros'.
- 2. <u>DESESTIME</u> la solicitud de inhabilitación por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, debido a que el Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo, no ha cometido falta alguna a la Ética, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo No. 42 de 27 de marzo de 2001, 'Por el cual se aprueba el Reglamento de Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros'.
- 3. <u>LIBERE</u> al Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo de toda responsabilidad con relación a la solicitud de inhabilitación presentada por la ACP.
- 4. ORDENE proseguir el proceso No. ARB 05-19 con el Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo como árbitro del caso."

Cumplidos los traslados y comunicaciones respectivas en cuanto a la solicitud de la ACP y las contestaciones de los interesados de acuerdo al procedimiento de la JRL, el expediente fue llevado al despacho de la ponente para que elaborara el proyecto que resuelve la solicitud y se circulara para la lectura y aprobación del resto de los miembros, lo que efectivamente hizo el 24 de octubre de 2019, con las consideraciones y resoluciones siguientes.

#### POSICIÓN DE LA DENUNCIANTE - AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

En el escrito de la solicitud para que la JRL inhabilite al árbitro Javier Alexis Quiroz Murillo, seleccionado por la ACP y UIM para resolver la controversia sometida al arbitraje ARB-05/19, el apoderado especial de la ACP, licenciado Ramón Salazar, señaló en diez puntos denominados hechos y que también incluyen sus alegaciones, que en dicho proceso arbitral, luego de escoger las partes al árbitro, se hicieron reuniones de pre audiencia en las que la ACP presentó el 26 de agosto de 2019, de conformidad con la Sección 19.17 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante la convención colectiva), objeción contra la admisión del poder especial de representación otorgado por UIM a la licenciada Tiany López Armuelles, con fundamento en que le está vedado representar a los trabajadores, organizaciones sindicales, representantes exclusivos o corporaciones ante la ACP, de manera inmediata y sucesiva a su separación del cargo en la ACP, como lo establece el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Indicó en su solicitud ante la JRL, que UIM presentó el 2 de septiembre de 2019 en reunión con el árbitro, escrito oponiéndose a la objeción sin pedir como prueba que se citara a la licenciada Tiany López Armuelles, y que el árbitro comunicó verbalmente en dicha reunión que la citaría como tal para el 4 de septiembre de 2019, pero no le proporcionó a la ACP copia del acta de la conversación durante la reunión. Que como la decisión del árbitro para recibir ese testimonio para resolver la objeción se refiere precisamente a su representación como apoderada de la UIM por razón de un impedimento ético y sin que lo haya solicitado el sindicato, la ACP presentó el 3 de septiembre de 2019, otra objeción, esta vez, a la decisión del árbitro de citarla, porque lo que a juicio de la ACP correspondía, era resolver la objeción al poder de representación interpuesta el 26 de agosto de 2019, con base a la normativa planteada por las partes y que se le indicó al árbitro que, el contradictorio en la objeción presentada el 3 de septiembre de 2019, debía ser por escrito y también que de acuerdo a la Sección 19.18 de la convención colectiva, le está prohibido expresamente hacer investigaciones relativas al arbitraje, antes o durante la audiencia, salvo acuerdo entre las partes, que fue la razón por la que la ACP presentó el 4

de septiembre de 2019 escrito de oposición a citar a la licenciada Tiany López para el 4 de septiembre de 2019.

Que como el arbitraje es la última instancia en la vía administrativa, en el proceso arbitral las partes actúan frente a la ACP, por lo que, a su juicio, admitir el testimonio es validar la actuación de la apoderada de UIM ante la ACP, contraviniendo su Reglamento de Ética y Conducta, mismo que señaló, fue interpretado en este tema por el Funcionario de Ética de la ACP en nota de 26 de junio de 2019, confirmada por el administrador de la ACP el 27 de agosto de 2019. Que el árbitro suspendió la diligencia del testimonio para el 4 de septiembre de 2019 y citó a las partes para hablar sobre el destino del arbitraje ARB-05/19 en una reunión de pre audiencia, en la que insistió en su decisión de tomar declaración testimonial a la licenciada Tiany López Armuelles y adicionó a su decisión (Acta de Reunión de Pre Arbitraje N°5), que presentaría nota al administrador de la ACP para que comunique el estado actual del recurso de reconsideración de la licenciada Tiany López Armuelles, que la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP certifique la fecha de ingreso formal de arbitraje en el caso a dicho departamento y que la Secretaría General de la UIM certifique cuál es la fecha exacta en que consultó, por primera vez, a la licenciada Tiany López, para atender el proceso arbitral del caso. El representante de la ACP agregó como agravio del árbitro, que el acta de pre arbitraje N°5 no fue circulada a las partes antes de su versión final, como es la costumbre.

Sobre la convención colectiva en la Sección 19.17 (c), dijo que no permite al árbitro solicitar documentos para ilustrarse de la objeción, sino solo testimonios, pero que en este caso el de la licenciada Tiany López Armuelles, equivale a permitirle actuar en el proceso cuya actuación se objeta y que por su calidad de abogada, le facilita argumentar para influir en una decisión que el procedimiento reserva al árbitro.

Que la ACP no tuvo toda la información sobre la solicitud de pruebas desde el inicio, para tener la oportunidad de objetarla en su totalidad el 3 de septiembre de 2019, sino que es hasta el 4 de septiembre de 2019, que se hace de conocimiento de la ACP, que remitiría notas o solicitudes de información, y por ello, dijo que es en escrito del 5 de septiembre de 2019, donde se advierte que ambas solicitudes de pruebas exceden las facultades que le fueron conferidas por la convención colectiva.

Señaló que lo actuado por el árbitro, que consta en el Acta de Reunión de Pre Arbitraje N°5, excedió las facultades que le otorgan las Secciones 19.17 y 19.18 (b) (2) de la convención colectiva, porque la licenciada Tiany López Armuelles no puede ser testigo de la situación que precisamente se está debatiendo en relación a su persona como representante de UIM, sumado a que el árbitro dijo que ninguna parte podía hacerle preguntas a la testigo, violando la Sección 19.18 (e) de la convención colectiva y el principio de la comunidad de la prueba.

Explicó la ACP que el 28 de agosto de 2019, a las 7:43 de la mañana la licenciada Tiany López Armuelles fue comunicada que el administrador reiteraba la interpretación de la nota de 26 de junio de 2019, y le atribuyó a la UIM saberlo y no mencionarlo antes de contestar el 26 de agosto de 2019 a la objeción de la ACP en escrito presentado al árbitro el 2 de septiembre de 2019.

Y por último señaló que, en el escrito que la ACP presentó el 5 de septiembre de 2019, además de pedirle al árbitro que se abstuviera y revocara su decisión de llamar a la licenciada Tiany López Armuelles como testigo, le reiteró que no puede conducir ningún tipo de investigación antes o durante la audiencia. Dijo que en este caso lo hizo sin acuerdo de las partes, para allegar documentos al proceso, según consta en el Acta de 2 de septiembre de 2019, firmada y recibida por la ACP el 4 de septiembre de 2019 (fs.3 a 8).

## Primera violación – Artículo 4 del Acuerdo N°42/2001:

"Artículo 4. Los árbitros actuarán de conformidad con la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas, y estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento."

Señaló que con su actuar el árbitro incurrió en las causales de inhabilitación del artículo 21 del Acuerdo N°42/2001, según dijo, por violar el artículo 4 de la Sección Segunda en el Capítulo I. Y que el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP es una norma vigente y que por solicitud de la licenciada Tiany López Armuelles, el Funcionario de Ética y el administrador de la ACP, indicaron que le aplica su artículo 32. Consideró el apoderado especial en la solicitud de inhabilitación de árbitro, que este actuó de forma contraria a lo indicado, porque la abogada no puede representar a la UIM y el árbitro no puede permitirlo.

Agregó que el árbitro no actuó conforme a las convenciones colectivas, porque dijo, las facultades que le otorga la aplicable a UIM y a la ACP, no incluyen la de solicitar oficiosamente documentación (fs.8 y 9).

#### Segunda violación – Artículo 5 del Acuerdo N°42/2001:

"Artículo 5. Los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones."

Indicó que el árbitro no ha actuado con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, porque al permitir el testimonio de la licenciada Tiany López, sin citar a la ACP o permitirle presentar sus testigos, inclinó la balanza hacia la UIM, dentro de una objeción presentada por la ACP. Citó doctrina sobre la imparcialidad. También destacó que al prohibir a las partes hacerle preguntas a la testigo, provocó que el testimonio rendido por la licenciada Tiany López Armuelles, no esté sujeto al contradictorio, lo que en su opinión, es una manifestación de parcialidad hacia la UIM, por practicar una prueba a su favor, sin que la ACP pueda controvertirla. Dijo que el árbitro puede también a esa fecha llamar al Funcionario de Ética de la ACP que suscribió la nota de 26 de junio de 2019 adjunta al escrito de objeción de 28 de agosto de 2019, aun cuando también consideró que los testimonios para decidir la objeción eran impropios, por no ser solicitados por las partes.

#### Tercera violación – Artículo 9 del Acuerdo N°42/2001:

"Artículo 9. Los árbitros tendrán las siguientes obligaciones:

3. Cumplir las estipulaciones del contrato de arbitraje.

9. Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido."

Señaló el apoderado de la ACP que el árbitro no cumplió con las obligaciones del contrato de arbitraje en el primer caso, porque la cláusula 4 señala qué documentos forman parte integral del contrato de servicio de arbitraje y el Anexo C se refiere al Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusaciones e inhabilitaciones de Árbitros (Acuerdo N°42 de 27 de marzo de 2001), considerando que los ha incumplido al recibir testimonio en favor de una de las partes, sin permitir a la otra la oportunidad de debatir o controvertirlo. Y también dijo que no había cumplido estrictamente con el procedimiento establecido en la convención colectiva, porque al solicitar testimonio de oficio, sin acuerdo de ambas partes, y al generar solicitudes de información de manera oficiosa, violó abiertamente la Sección 19.17 de la convención colectiva, que no permite al árbitro hacerlo para resolver una objeción, como pretende hacerlo elevando peticiones al Administrador de la ACP, a la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica y al Sindicato.

#### Cuarta violación – Artículos 10 y 11 del Acuerdo N°42/2001:

"Artículo 10. Los árbitros no podrán:

- 1. Conceder entrevistas privadas ni oír argumentos destinados a influir en su actuación.
- 2. Utilizar en provecho propio la información que obtengan por razón de sus funciones.
- 3. Aceptar regalos o favores de las partes o sus representantes, o de personas cuyos intereses puedan ser afectados con sus laudos.

**Artículo 11.** Los árbitros no están autorizados para conducir antes o durante la audiencia ningún tipo de investigación independiente relativa al asunto de arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario."

Consideró el apoderado especial de la ACP que al permitir o solicitar el testimonio de la licenciada Tiany López Armuelles sin permitirle a la ACP controvertirlo, manifiesta parcialidad y equivale a oír argumentos de una parte, lo que configura la violación del numeral 1 del artículo 10 citado. También indicó que viola el 11, "al desplegar una facultad de generar solicitudes de información" y considera que con ello el árbitro está conduciendo investigaciones relativas al asunto del arbitraje, específicamente una objeción que deber resolver de acuerdo a las normas y posición oficial de la ACP, respecto al Reglamento del Acuerdo N°42/2001.

Terminó su explicación indicando que el proceso de inhabilitación es el mecanismo por el que se protege la independencia e imparcialidad de los árbitros, para que la JRL determine si acreditó que el árbitro no puede desempeñarse en esta capacidad por existir causales éticas o de otra índole que provoquen su exclusión de la lista de árbitros, sea temporal o permanentemente y dijo que, en este caso se configuraron violaciones a los artículos señalados del Acuerdo N°2/2001.

Solicitó a la JRL que decrete la inhabilitación del árbitro Javier Alexis Quiroz Murillo como árbitro certificado por la JRL, por las violaciones de los artículos 4, 5, 9 ordinales 3 y 9, 10 y 11 del Acuerdo N°42/2001, en el ejercicio de sus funciones.

Como pruebas presentó el acta de reunión de selección de árbitros en el caso ARB-05/19, nota de 18 de julio de 2019 en la que UIM y ACP notifican al árbitro Javier Alexis Quiroz Murillo su elección como tal, escrito de 18 de julio de 2019 de su aceptación para participar como árbitro, correo electrónico de 3 de septiembre de 2019, remitido por las partes por el árbitro Javier Alexis Quiroz, correo electrónico de 5 de septiembre de 2019 a UIM y al árbitro, escrito de objeción al poder legal otorgado por la UIM a la licenciada Tiany López Armuelles para representarla en el proceso de arbitraje 05/19 ARB, escrito de objeción a la decisión del árbitro de citar como testigo a la licenciada Tiany López Armuelles en la objeción presentada el día 26 de agosto de 2019 por la ACP, acta de reunión de pre arbitraje N°5 recibida por las partes el 4 de septiembre de 2019, escrito de cuestiones relacionadas con el debido proceso y objeción a la representación de la licenciada Tiany López Armuelles en favor de la UIM por ser árbitro certificada ante la JRL, contrato de servicios de arbitraje suscrito entre la ACP y la UIM con el árbitro Javier Quiroz Murillo y ejemplar de la convención colectiva de la UIM.

#### POSICIÓN DEL DENUNCIADO - ÁRBITRO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO.

El 20 de septiembre de 2019, el doctor Javier Alexis Quiroz Murillo, árbitro seleccionado dentro del proceso identificado como **ARB-05-19**, presentó contestación a los cargos de la solicitud de inhabilitación presentado en su contra por parte de la ACP.

El árbitro Quiroz Murillo señaló en su defensa que fue escogido por las partes, UIM y ACP, como árbitro y se lo comunicaron mediante nota de 18 de julio de 2019. Explicó que aceptó y envió la confirmación de ello a la JRL. Que las diligencias de reuniones con las partes fueron documentadas en seis actas, todas firmadas por las partes y por él como árbitro y otra acta de 6 de septiembre de 2019, que no fue firmada, porque no se presentó el representante de Asesoría Jurídica de la ACP, quien indicó que estaba en la JRL, lo que no permitió que se hiciera la diligencia acordada para dicha fecha en el horario establecido.

Narró que en el acta de pre arbitraje de 20 de agosto de 2019 (Acta de Reunión de Pre Arbitraje – fs.106 a 108), consta que exhortó a las partes a ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos medulares del arbitraje y que en dicha sesión se anunció que, posiblemente, se presentarían objeciones el lunes 26 de agosto de 2019. Indicó que se suscitó la controversia con la ACP en cuanto al poder otorgado por el Ingeniero Ariel Bárcenas (UIM) designando como abogada a la licenciada Tiany López Armuelles, lo que consta en el punto séptimo del acta (f.108).

Explicó que en el Acta de Reunión de Pre Arbitraje No.2 de 26 de agosto de 2019 (fs.109 a 111), consta que las partes no se pusieron de acuerdo sobre el asunto a decidir, a pesar que se les exhortó a hacerlo y, por ello, le correspondió dirimirlo; que en el segundo punto de esta acta, el licenciado Ramón Salazar, representante de la ACP, señaló que ese día presentaría objeción y una segunda objeción el 16 de septiembre de 2019 a las dos de la tarde y que esperaría a que se resolvieran antes de la programación del cronograma de arbitraje y que en el punto cinco de dicha acta consta que, en efecto, ese día presentó la primera objeción anunciada contra la designación de la abogada Tiany López Armuelles como apoderada de UIM, que por la complejidad de la objeción, indicó que solicitaría pruebas para defender su postura en la designación de su abogada y, por ello, el término de cinco días para contestar sería contado a partir de que la ACP le entregara las pruebas solicitadas.

Indicó el árbitro, que en el Acta de Pre Arbitraje No.3 de 2 de septiembre de 2019, tuvo que establecer cuál era el asunto a dirimir en el arbitraje, porque las partes no se pusieron de acuerdo.

Señaló que en el Acta de Pre Arbitraje N°4, consta que admitió el poder otorgado por el señor Jorge Luis Quijano Arango, Administrador y Representante Legal de la ACP al licenciado Ramón E. Salazar B., de la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la ACP, como apoderado especial en el proceso ARB-05-19.

Agregó el árbitro, que el Acta de Pre Arbitraje N°5 fue levantada el mismo día de la reunión de 2 de septiembre de 2019, sesión que tenía el propósito de solucionar la objeción propuesta por la Vicepresidencia de Asesoría Jurídica contra la designación de la abogada Tiany López Armuelles como representante de la UIM en el proceso arbitral ARB-05-19. Y que, en dicha acta, con fundamento en la Sección 19.17 acápite (c) de la convención colectiva, titulada "Objeciones", que señala que si a solicitud de una de las partes o del árbitro se requiere la presencia de testigos con la finalidad de ilustrarse o recibir testimonios sobre la objeción, este podrá realizar una reunión de pre audiencia con las partes, les Decisión No.4/2020

comunicó que llamaría a la licenciada López Armuelles a rendir testimonio con la presencia de ambas, así como la consecución de documentos o pruebas que sirvieran de fundamento para emitir un fallo justo y cónsono con la objeción compleja presentada. Señaló el árbitro, que esa acta y lo que en ella dictó fue avalado por las partes cuando el mismo día a las 3:05 p.m. firmaron el documento y ninguno se manifestó en contra, pactándose la hora, lugar y fecha de la diligencia.

En concepto del árbitro, la Sección 19.17 (c) de la convención colectiva, faculta a las partes o al árbitro, para solicitar testigos e ilustrarse o recibir testimonio sobre la objeción y ese fue su propósito cuando solicitó en el Acta de Pre Arbitraje No.5 el de la licenciada Tiany López Armuelles, específicamente, por la complejidad de la objeción, considerando que quien presentó la objeción y la contraparte, no aportaron elementos necesarios y completos para emitir un fallo y los aportados, a su criterio, son insuficientes para ilustrarlo en cuanto a una decisión justa. Agregó que la norma es clara y justa para todos, que ninguna de las partes se opuso o manifestó interés de preguntar o interrogar al testigo sobre la objeción y que como todavía están en la etapa de pre arbitraje y no propiamente de arbitraje, por no haberse entrado en las fechas del cronograma ni a la lista de testigos, entonces, el testimonio de la abogada objetada, se ceñiría solo a la objeción, para lo cual con el testimonio y las pruebas documentales se daría el fallo que le ponga fin a dicha controversia.

Destacó que en el Acta de Pre Audiencia N°5 de la reunión celebrada el 3 de septiembre de 2019, luego de firmarse el acta anterior, el apoderado de la ACP presentó la segunda objeción a la decisión del árbitro de citar a la testigo, y agregó que:

"En esta acta se le da traslado de ilustrar a las partes que no han aportado pruebas suficientes y es por eso que el árbitro solicita el testimonio y pruebas documentales para que ambas partes reconozcan que el árbitro se preocupó de emitir un fallo cónsono y justo. Las partes en su momento tienen la misma facultad para solicitar un testimonio o prueba. En esta acta se confirmó cuál era el fundamento legal que sustenta esta decisión (Sección 19-17, acápite C, dentro del título de Objeciones). Es decir, se motivó el fallo, fue discutido entre las partes y el árbitro, se plasmó en las actas que fueron firmadas por las partes (como se adjunta), en donde avalan que todo en un arbitraje se discute, además ninguna de las partes manifestó su voluntad de preguntar a la testigo." (f.104)

Luego señaló que en el acta respectiva se dejó constancia del rechazo de plano de la segunda objeción sobre el tema del testimonio para resolver la primera objeción de la parte y por segunda vez se programó la citación de la testigo para el 6 de septiembre de 2019 a las 8:00 de la mañana en el edificio 706 de la ACP, quien no pudo rendir declaración, por lo señalado por el apoderado de la ACP al firmar el acta, en cuanto a que había presentado ese día ante la JRL escrito de inhabilitación para que no se le tuviera como árbitro en el proceso, no concurrió a la diligencia programada y llegó ya casi a las 9:00 de la mañana, aportando los documentos que presentó ante la JRL. Indicó que la diligencia fue suspendida irregularmente de forma unilateral por una de las partes, a pesar que había sido acordada para ese día. Añadió que la única acta que no se pudo firmar por dicha situación, fue el Acta N°7 de 6 de septiembre de 2019.

Concluyó sus descargos indicando que la JRL puede revisar las incidencias y circunstancias de tiempo que se han tomado en el proceso, que están todas plasmadas en las actas y que se encuentra en etapa pre arbitral. Que las partes han puesto de manifiesto lo intrincado del caso y que ha tratado de explicar y hacer docencia en cada situación, con profesionalismo y con sustento en la ley. Indicó que, si las partes no aportan las pruebas para resolver el tema, le toca al árbitro solicitárselas, que fue lo que hizo y así consta en las decisiones emitidas.

Para que la JRL constate lo que ha explicado, indicó que se remitía a que dichas actas las aportó con su escrito, específicamente indicó que son seis actas y también pidió a la JRL que se tenga como evidencia de esta inhabilitación presentada por la ACP en su contra, el recibido de la misma con el detalle de la hora, con lo que se puede demostrar que no se pudo hacer la diligencia pactada para el días 6 de septiembre de 2019 a las 8:00 de la mañana (fs.101 a 105).

# CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

A la JRL le corresponde, de acuerdo a la facultad que le fue conferida por el artículo 21 del Acuerdo N°42/2001, establecer si con su actuar el árbitro denunciado violó alguna norma de las contenidas en los Capítulos I y II de dicho reglamento sobre normas de conducta ética, causales de impedimento y recusación e inhabilitación de árbitros, expresamente señaladas por la parte solicitante como los artículos 4, 5, 9, 10 y 11, y aclara que no le corresponde valorar o revisar el criterio utilizado por el árbitro denunciado para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

En este caso la ACP interpone proceso de inhabilitación contra un árbitro de la lista convenida por las partes para los casos de arbitraje en asuntos por quejas laborales, cuyos cargos se relacionan a sus actuaciones para tramitar y decidir una objeción inicial planteada por la ACP a la designación que hizo la UIM de su abogada en el proceso arbitral.

El árbitro, para darle trámite y respuesta a la objeción de la ACP antes de entrar al arbitraje sobre el tema de fondo controvertido, decidió solicitar el testimonio de la abogada objetada en relación a su alegado impedimento para actuar en el arbitraje, así como allegar documentos relativos a la participación de ella en relaciones anteriores con la ACP y con el sindicato UIM; y el apoderado de la ACP presentó otra objeción, está vez, en contra de dicha decisión del árbitro de allegar pruebas tendientes a resolver la primera objeción a la designación de la abogada de la UIM.

En síntesis, la primera objeción presentada ante el árbitro contra la designación que hizo la UIM de su abogada en el proceso arbitral, tiene como argumento que esta trabajó en la ACP como abogada y que, ahora que es exempleada le aplican los impedimentos y prohibiciones señaladas en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, específicamente en este caso, para representar a la UIM contra de la ACP; considerando el apoderado de la ACP que los argumentos y la documentación que aportó con dicha objeción eran suficientes para que el árbitro decidiera la objeción a su favor, haciendo cumplir la prohibición de gestionar abogada designada, y que dijo pesa sobre ella, sin necesidad de allegar otras pruebas, específicamente el testimonio de la abogada o los documentos que posteriormente en el transcurso de las reuniones de pre audiencia, el árbitro hizo saber a las partes que requería. Así lo dijo en el hecho **SEXTO** de la solicitud de inhabilitación:

"SEXTO: Igualmente se le indicó al señor árbitro en el escrito presentado el día 03 de septiembre de 2019, que el contradictorio en la Objeción presentada por la ACP el día 26 de agosto de 2019, se debía dar por escrito, frente a los escritos presentados por las partes, debido a que la Sección 19.18 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (UIM) prohíbe expresamente que el árbitro no puede realizar investigaciones, antes o durante la audiencia relativas al arbitraje, salvo acuerdo de las partes, por lo que oportunamente, es decir, el día 03 de septiembre de 2019, la ACP presentó la oposición a la decisión de citar a la Licenciada Tiany López para el día 04 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se le explicó al señor árbitro que en virtud de ser el arbitraje la última instancia administrativa de la controversia, en virtud de lo normado en el artículo 106 de la Ley Orgánica, las partes están actuando ante la ACP, por lo que siendo el arbitraje la fase con la cual se agota la vía gubernativa para dirimir una queja laboral ante la Autoridad del Canal de Panamá, las partes, dentro de un proceso de arbitraje, están actuando ante la ACP, por lo que admitir como testigo a la Licenciada Tiany López, es validar que la misma actúe indebidamente en representación del sindicato Unión de Ingenieros Marinos (UIM) en abierta contravención de lo normado en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, de acuerdo a la interpretación a la cual arribó el Funcionario de Ética de la ACP en nota fechada 26 de junio de 2019 confirmada por el entonces Administrador de la ACP mediante nota del 27 de agosto de 2019, decidiendo de hecho la objeción previamente presentada y vaciando el objeto litigioso de la misma manera irregular porque lo que correspondía era una decisión escrita del señor árbitro frente a la objeción, sin la práctica de esta prueba testimonial." (f.5)

Observa la JRL que la segunda objeción contra la actuación del árbitro de allegar testimonio y documentos al proceso, la explica el apoderado de la ACP ante la JRL, en que, siendo el arbitraje la última instancia administrativa en el proceso de queja en conflictos en el régimen laboral especial del canal, la abogada que la UIM quiere designar, estaría actuando en dicha instancia administrativa ante la ACP, lo que dijo textualmente de esta manera "las partes, dentro de un proceso de arbitraje, están actuando ante la ACP" y que ello es, precisamente a su juicio, lo que le está prohibido a dicha abogada por ser exempleada a la que le aplican las prohibiciones del Código de Ética y Conducta de la ACP que, repite esta JRL, el apoderado especial de la ACP en este proceso de inhabilitación, considera que el árbitro tiene que hacer cumplir dentro del proceso arbitral las prohibiciones del Código de Conducta Ética de la ACP, sin más trámite que la valoración de la interpretación a la que arribó el Funcionario de Ética de la ACP en nota de 26 de junio de 2019, confirmada por el administrador en nota de 27 de agosto de 2019.

Los cargos contra el árbitro, en relación a las dos objeciones presentadas por el apoderado de la ACP en el proceso ARB-05/19 son, de acuerdo a las violaciones de los artículos 4, 5, 9, 10 y 11 del Acuerdo N°42/2001 y tienden a que la JRL revise el criterio del árbitro para decidir si admite o no a la abogada de UIM para gestionar en el proceso, lo que no puede ser revisado por la JRL en un proceso de inhabilitación por faltas éticas. También pretende enervar las actuaciones del árbitro para procurarse los elementos que este consideró necesarios para resolver la objeción que en primer lugar interpuso la

ACP, más que a la revisión de su conducta en apego a la ética aplicable al árbitro según el Acuerdo N°42/2001.

Esto se manifiesta en el cargo de violación del artículo 4 del acuerdo citado, cuando se señala que el árbitro está actuando contrario a lo indicado en las normas del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP. Y sobre esta manifestación, la JRL debe señalar que el artículo 1 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP - Acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999, dice que contiene principios de ética y normas de conducta "aplicables a los miembros de la Junta Directiva, funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá...". Los árbitros no son empleados ni funcionarios de la ACP, como puede corroborarse de una lectura de los artículos 2 de la Ley Orgánica de la ACP, 9 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP y 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

El artículo 4 del Acuerdo No.42/2001 señala, expresamente, que los árbitros deben actuar conforme a la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas y que estarán sujetos a las normas de conducta ética establecidas en este reglamento. Por su parte, el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP señala a quiénes aplica y quiénes deben aplicarlo y la ley y los otros reglamentos citados indican quienes son funcionarios y empleados, y como el árbitro no tiene dicha categoría. no es viable para sustentar este cargo de violación del artículo 4 del Acuerdo No.42/2001, la referencia al Reglamento de Ética y Conducta de la ACP. Conviene resaltar que el Acuerdo No.42/2001, es el Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros; por ello, no tiene razón de ser la solicitud de inhabilitación del árbitro imputándole cargos por violación del artículo 4 del Acuerdo No.42/2001, pero fundamentándose en otro reglamento de ética, por el que, a juicio de la ACP "no puede ni debe permitir que la Licenciada López actúe en representación de la organización sindical UIM".

Debe destacarse que, en el caso bajo estudio, el árbitro acusado ni siguiera ha emitido su opinión final acerca de la procedencia de la representación procesal de la UIM en el arbitraje por intermedio de su abogada.

También vincula la ACP esta violación del artículo 4 del Acuerdo No.42/2001 al hecho NOVENO, en el que alegó que el árbitro excedió en demasía las facultades que le confieren las Secciones 19.17 y 19.18 (b) (2) de la convención colectiva, porque dijo, la abogada de la UIM no puede ser testigo de su propia situación como representante en el arbitraje y porque el árbitro decidió que ninguna de las partes podía hacerle preguntas al testigo violándose la Sección 19.18 (e) de la convención colectiva y el principio de la comunidad de la prueba y además agregó que, la abogada fue notificada desde el 28 de agosto de 2019 que el administrador reiteraba la interpretación de la nota de 26 de junio de 2019, donde se le indicó que le aplica el artículo 32 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Estas normas convencionales prescriben lo siguiente:

### "SECCIÓN 19.17 - OBJECIONES

a. La ACP y EL SINDICATO se reservan el derecho de plantear objeciones en lo referente a aspectos, tanto de procedimiento como de fondo, tales como aspectos de competencia, extemporaneidad y otras.

#### SECCIÓN 19.18 - PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE

b. Al árbitro le corresponderá:

- (2) Para cualquier otro tipo de queja cubierta por el procedimiento negociado de tramitación de quejas del convenio colectivo, la parte que presentó la queja tiene la carga de la prueba.
- e. Los Testigos y Peritos se regirán por lo siguiente:
- (1) Los testigos declararán libres de coacción y no podrán ser sujetos a discriminación o represalia.
- (2) Los testigos no podrán estar en la sala de audiencia hasta su declaración; después de su participación podrán fungir como observadores, representantes o asistentes, si fueron anunciados como tales. Si el trabajador afectado en el caso ha sido llamado como testigo, no podrá permanecer en la sala de audiencia hasta tanto no rinda su declaración y el árbitro determine que no será llamado posteriormente.
- (3) Los testigos de EL SINDICATO podrán permanecer en las oficinas de EL SINDICATO hasta tanto sean llamados por el representante sindical para su interrogatorio. Los testigos de la ACP no tendrán que permanecer en las instalaciones de la audiencia durante la audiencia y serán llamados en la medida en que sean requeridos para su interrogatorio.

Decisión No.4/2020 INH-ARB-01/19 14 de noviembre de 2019

- (4) Las declaraciones de los testigos directos, indirectos o de referencia deberán ser analizadas cuidadosamente por el árbitro, para determinar su valor probatorio.
- (5) Los testigos narrarán los hechos tal cual le constan, sin hacer juicio de valoración sobre los mismos.
- (6) El perito, calificado por su conocimiento, habilidad, experiencia, entrenamiento o educación, podrá hacer juicio de valoración y ofrecer opiniones sobre los hechos objeto de su testimonio.
- (7) Cada parte podrá preguntar a sus testigos y repreguntar a los testigos de la contraparte.
- (8) Los peritos serán preguntados por ambas partes y, posteriormente, serán repreguntados si así lo requiere alguna de ellas.
- (9) Para agilizar el proceso, un testigo en común será preguntado por la parte que tenga la carga de la prueba y repreguntado por la contraparte. Seguidamente, será preguntado por la contraparte y repreguntado por quien tenga la carga de la prueba.
- (10) Cuando uno de los representantes pregunte a un testigo o perito, éste tendrá que culminar dicho interrogatorio. El representante que tenga la vocería podrá ceder la misma a otro representante para las repreguntas."

Acerca de las normas convencionales que se dicen violadas por el árbitro, no se aprecia de qué manera lo han sido y tampoco considera la JRL que el árbitro se excedió de lo facultado en ellas, ya que aún sin la explicación de cómo ocurrió en cada caso, es evidente que las partes acordaron en su contrato colectivo el derecho de presentar objeciones incluso en temas de procedimiento y en este caso es exactamente lo que hizo la ACP, incluso en etapa previa al arbitraje del fondo del asunto, por lo que las actuaciones del árbitro tendientes a darles respuesta, son conformes con la norma convencional de la Sección 19.17 (a). En cuanto a la Sección 19.18 (c) (2) acerca de que la carga de la prueba recae en quien presentó la queja, la JRL no ve de qué manera se desconoció, ya que no se le ha explicado ni se hace manifiesto, sobre todo cuando un análisis integral de la convención colectiva muestra en la Sección 19.17- OBJECIONES (c) la siguiente norma:

"Si, a solicitud de una de las partes o del árbitro, se requiere la presencia de testigos con la finalidad de ilustrarse o de recibir testimonio sobre la objeción, éste podrá realizar una reunión de pre audiencia, en presencia de las partes."

De lo anterior está claro que un testigo, en este caso sobre hechos que no guardan relación con la controversia de fondo del arbitraje, sino con un tema previo relativo a la representación procesal de una de las partes, puede ser citado a solicitud de una de las partes y evidentemente de ambas, de acuerdo a reglas establecidas en la Sección 19.18 (e) (9) que tratan del testigo común, y también por el árbitro, que es exactamente lo que sucedió en este caso. Este es el fundamento normativo de la decisión del árbitro de citar a la abogada designada por la UIM para que declare sobre los hechos de la alegada prohibición para que la represente en el proceso ante el árbitro. En las normas señaladas en el hecho NOVENO de la ACP y en el primer cargo de violación del artículo 4 del Acuerdo N°42/2001, no hay nada que indique que, si el árbitro cita al testigo y las partes no lo aducen como suyo también, estas puedan hacerle preguntas. Es más, la Sección 19.18 (e) (7) dice que "Cada parte podrá preguntar a sus testigos y repreguntar a los testigos de la contraparte.", lo que indica que las partes no tienen la posibilidad de preguntarle a un testigo que no citaron.

La JRL ha constatado, precisamente de las normas convencionales citadas por la ACP en la inhabilitación, que no es que el árbitro ha señalado que las partes no pueden preguntar al testigo, sino que por el hecho de que sólo él consideró necesario llamar a la testigo, y ninguna de las partes mostraron interés en pedir a la testigo como suyo, lo correspondiente es que sea éste el que haga el interrogatorio. Por tanto, no es que el árbitro les ha prohibido preguntarle, sino que por aplicación de las normas de la convención colectiva antes señaladas, no les será posible, porque fueron las propias partes las que, el día en cuestión, se excluyeron tácitamente de preguntarle a la testigo al no manifestar su interés en ello.

Es evidente que la citación de la testigo por parte del árbitro está motivada por la objeción que interpuso la propia ACP y a la que el árbitro tiene que dar respuesta, no solo con los elementos que hayan presentado las partes, sino con aquellos que considere que requiere para mejor resolver el asunto y que el procedimiento establecido le permita allegar al proceso, como es precisamente el caso de testigos, como lo contempla expresamente la convención colectiva en la Sección 19.17 OBJECIONES (c).

Con los razonamientos anteriores, queda desechado el cargo de violación del artículo 4 del Acuerdo No.42/2001 en contra del árbitro.

Sobre el segundo <u>cargo de violación del artículo 5</u> del Acuerdo No.42/2001, que se refiere a que los árbitros actuarán con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, se observa una contradicción en lo planteado por la ACP sobre la falta de imparcialidad del

árbitro con su interpretación de que como el arbitraje es la última instancia administrativa, lo actuado ante el árbitro es una actuación ante la ACP.

La JRL no coincide con dicho razonamiento, que a su juicio no tiene fundamento. Esta interpretación de la ACP pugna abiertamente con los principios de imparcialidad e independencia del árbitro, en este caso un tribunal arbitral unipersonal. Ciertamente el árbitro es una persona independiente contratada por ambas partes para prestarles un servicio profesional para la decisión de la controversia y, por tanto, imparcial e independiente de las dos partes. No puede por tanto la JRL reconocer ni validar el cargo de falta de imparcialidad del árbitro con fundamento en que las partes en el proceso de arbitraje actúan ante la ACP y, en consecuencia, el árbitro debió aplicar las normas como tal, no encuentra la JRL fundamento del cargo de violación en dicho argumento.

Si lo actuado por las partes en arbitraje ante el árbitro fuera o se equiparara con una actuación ante la ACP y, por ende, tuviera el árbitro que aplicar las normas de la ACP como si fuera su empleado, ello daría al traste con su imparcialidad e independencia y el sistema de resolución de las quejas en el arbitraje como última instancia, en la que un tercero independiente e imparcial dirime la controversia entre las partes.

La ACP le presentó al árbitro pruebas documentales con un escrito de objeción que aluden a la apoderada especial de UIM, pero lo acusa de parcialidad al llamar como testigo a esta para dirimir la objeción que le formula cargos de impedimento para ejercer la profesión como abogada apoderada de la contraparte.

Ya fue citada textualmente la norma que demuestra que el árbitro tiene facultad oficiosa para pedir testimonios y la JRL no entrará a valorar el criterio del árbitro para hacer uso de dicha facultad. De las constancias se observa que esa facultad la ejercitó en razón de una objeción presentada por la ACP, en la que a su vez se adjuntaron pruebas emitidas por la ACP donde se nombra y alude a la abogada designada por la ACP, acerca del ejercicio de su profesión como abogada lo que, según señala el árbitro en su defensa, propició que la llamara para escucharla en torno a dichas alusiones.

El árbitro no ha investigado sobre el tema de fondo del arbitraje, ha ejercitado la facultad que le da la convención colectiva de citar como testigo de los hechos de la objeción a la abogada que la UIM quiere que la represente en el proceso arbitral. El árbitro lo hizo para dirimir la objeción en contra del ejercicio del poder conferido a ella en el proceso. El testimonio se refiere a los hechos alrededor de la objeción en contra de su representación procesal, previo al cronograma de arbitraje. Esta es una facultad que la propia convención colectiva tiene en su Sección 19.17 (c), que ya fue citado y aquí se repite:

"Si, <u>a solicitud</u> de una de las partes o <u>del árbitro</u>, se requiere la presencia de testigos con la finalidad de ilustrarse o de recibir testimonio sobre la objeción, éste podrá realizar una reunión de pre audiencia, en presencia de las partes."

Con independencia de si esa citación producirá o no los elementos necesarios para tomar una determinación en cuanto a la objeción de la ACP, al haber ejercido dicha facultad discrecional convencionalmente establecida, el árbitro asumió las responsabilidades derivadas de practicar la prueba para resolver la objeción. Estos temas sobre el ejercicio de sus deberes y facultades en el proceso arbitral, o sea, los temas que involucran el criterio del árbitro, no son objeto de revisión por la JRL, sino solo su actuar conforme o no con las normas de ética que le son aplicables en el ejercicio de dichas funciones.

Por otro lado, la JRL debe manifestar que los actos de las pre audiencias que se refieren a la oposición de la ACP al poder conferido por la UIM a su abogada para que la represente en el proceso arbitral, no se refieren a temas del fondo del arbitraje, al menos ello no ha sido probado ante esta JRL, por lo que mal puede acusarse al árbitro de hacer investigaciones antes o durante el arbitraje sobre el tema sujeto al arbitraje. Lo que aquí se está tratando es un tema incidental, apenas de la representación legal procesal de una de las partes, que ni siquiera ha podido ser superado para efectos de entrar al proceso del arbitraje propiamente como tal.

Por las razones explicadas, se desecha también el cargo contra el árbitro de violar el artículo 5 del Acuerdo No.42/2019, sobre falta de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al <u>cargo de violación del artículo 9</u> del Acuerdo No.42/2019, en sus numerales 3 y 9 relativos a cumplir las estipulaciones del contrato de arbitraje y cumplir estrictamente el procedimiento establecido, la JRL observa a fojas 59, reverso y 60, que la ACP aportó el contrato de servicios de arbitraje del Caso No. ARB 05-19, que hace referencia a los adjuntos ANEXO A, ANEXO B, ANEXO C, que el mismo contrato señala que forman parte integral del mismo.

Si bien en la convención colectiva no se contempla expresamente como facultad del árbitro la de mejor proveer la solicitud de documentos, sí debe destacarse que en este caso y ocasión no observa la JRL que configure una violación a las obligaciones y deberes o un desconocimiento de las prohibiciones establecidas en los capítulos I y II del Acuerdo No.42/2001, ya que según se explicó antes, el árbitro sí está facultado para solicitar testimonios, como lo hizo con fundamento en la convención y además, en relación a solicitudes de información de manera oficiosa para resolver la objeción, debe la JRL referirse a lo dispuesto por el **artículo 11 del propio Acuerdo No.42 de 2001**, según el cual:

"Artículo 11. Los árbitros no están autorizados para conducir antes o durante la audiencia ningún tipo de investigación independiente relativa al asunto de arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario."

En primera instancia, en este caso particular la actuación del árbitro denunciada ante la JRL en el INH-01/19, no fue hecha antes o durante la audiencia relativa al asunto de arbitraje, o sea, en cuanto a investigar asuntos relativos al fondo del arbitraje y además, dicha norma, en sentido contrario no excluye la investigación relativa a un asunto que no sea de arbitraje, como por ejemplo, para determinar si un poder a un abogado puede o no ser bastanteado, investigar en el registro de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, la idoneidad del abogado apoderado por alguna parte.

No puede acusarse al árbitro de violar los capítulos I y II por excederse en demasía de las facultades que le confirió la convención colectiva, ya que no solo la convención colectiva le permite citar de oficio a un testigo, sino que el propio Acuerdo No.42 de 2001 no le prohíbe investigar en asuntos que no sean relativos al arbitraje. En este mismo orden de ideas, si la convención colectiva es ANEXO del contrato de arbitraje y en ella se encuentra el fundamento de su actuar, tampoco se configura una violación del artículo 9 numerales 3 y 6 del Acuerdo No.42/2001.

El árbitro tiene que resolver la objeción y debe hacerlo desde su perspectiva de árbitro independiente y de acuerdo a las normas que aplican a este procedimiento.

Por estas razones, la JRL desestima el cargo de violación del artículo 9 del Acuerdo No.42 de 2001.

Por último, en cuanto a los cargos de violación de los artículos 10 y 11 del Acuerdo No.42 de 2001, ya la JRL ha resuelto en gran medida los mismos con las consideraciones antes expuestas, pero además, es evidente que el árbitro en el presente caso no ha concedido entrevista privada ni escuchado argumentos destinados a influir en su actuación, las actas presentadas como prueba muestran que las diligencias objetadas tienen a ambas partes de presente, así como la práctica de la diligencia donde pretende el árbitro obtener los elementos para decidir y que como ya se explicó, las partes se excluyeron tácitamente de participar en el interrogatorio al testigo, por lo que es la convención colectiva la que establece el proceder en dicho caso, no el árbitro. Tampoco está el árbitro conduciendo investigación relativa al asunto de arbitraje, por encontrarse apenas en la etapa donde debe decidir el bastanteo o no del poder otorgado por la UIM a la abogada designada por dicha organización sindical, y que fue objetado por la ACP, o sea, que sus esfuerzos van encaminados a dar respuesta a una solicitud de la ACP.

También corresponde desechar los cargos de violación del artículo 10, numeral 1 y artículo 11 del Acuerdo No.42 de 2001 y señalar que no se acreditaron las conductas endilgadas al árbitro como contrarias a la ética, por violación de normas del Capítulo I y Capítulo II del Acuerdo No.42 de 2001 a las que se refiere el artículo 21 de dicho acuerdo y el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la JRL.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud INH-01/19 presentada por la Autoridad del Canal de Panamá para la inhabilitación del árbitro Javier Alexis Quiroz Murillo de la lista de árbitros idóneos que mantiene la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho**: Artículos 104, 105, 106, 117 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001 dictado por la Junta Directiva de la ACP, Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la Junta de Relaciones Laborales, Reglamento General de

Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, Convención Colectiva de la UIM celebrada entre la ACP y la UIM, vigente del 11 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2020.

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma

Mariela Ibáñez de Vlieg
Manuel Cupas Fernández
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Notifíquese y cúmplase,

Secretaria Judicial